

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

JUICIO DE NULIDAD: 0021/2019.
ACTORA: *****
DEMANDADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ***** OAXACA

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0021/2019**, promovido por *********, en contra de la orden verbal de catorce de febrero de dos mil ********* que decretó su baja como *********, emitida por el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE *******, Y: - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. - Por auto de trece de marzo de dos mil diecinueve, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** del actor, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjeran su contestación dentro del término de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 24 y 25).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de la *******, **Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la **parte actora** para que dentro del término legal realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de omisión de declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 56).

TERCERO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora ampliando su demanda de nulidad**, por lo que se ordenó correrle traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal realizada la **contestación a la ampliación de la demanda**, con el apercibimiento que en caso de omisión de tendría por perdido su derecho, (foja 77).

CUARTO. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de ******* **contestando la ampliación de la demanda de nulidad**, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 95)

QUINTO. - El quince de octubre de dos mil diecinueve, se suspendió la Audiencia de Ley señalada para esa fecha y al advertir una violación procesal en

perjuicio de la **autoridad demandada**, se ordenó dejar insubsistentes los autos de veintisiete de mayo, ocho de julio y veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, para el efecto de que se le corriera traslado a la autoridad demandada con la copia certificada del nombramiento como ***** a favor de *****, expedida el uno de enero de dos mil diecinueve, para que pudiera hacer valer sus excepciones y defensas (fojas 102 y 103).

SEXTO. - Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada**, para que produjeran su contestación dentro del término de ley, apercibida que, para el caso de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (foja 116).

SÉPTIMO. - Por auto de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de ***** Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad, haciendo valer sus excepciones y defensas, por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la **parte actora** para que dentro del término legal realizara la **ampliación de su demanda de nulidad**, con el apercibimiento que en caso de omisión de declararía la preclusión de su derecho correspondiente (foja 148).

OCTAVO. - Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinte, se tuvo a la **parte actora ampliando su demanda de nulidad**, por lo que se ordenó correrle traslado a la **autoridad demandada** para que dentro del término legal realizada la **contestación a la ampliación de la demanda**, con el apercibimiento que en caso de omisión de tendría por perdido su derecho (foja 170).

NOVENO. - Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de ******* contestando la **ampliación de la demanda de nulidad**, por lo que se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley (foja 179).

DÉCIMO. - El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se declaro abierta la audiencia de Ley, en la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara, el actor formuló sus alegatos no así la autoridad demandada y se les citó para oír sentencia, misma que ahora se dicta en términos del artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. -----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de **carácter municipal**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho; y los artículos 4 fracción X, 35 fracción II, 36 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, ya que promueve por su propio derecho; por su parte la **autoridad demandada Presidente Municipal Constitucional de ***** Oaxaca**, la acredita en términos del artículo 151 de la Ley citada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la Ley de la materia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora bien, la parte actora señaló como acto impugnado en su escrito de demanda: “...*RESOLUCIÓN VERBAL DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ******, *QUE CONSISTE EN EL DESPIDO INJUSTIFICADO POR EL CIUDADANO ******, *ACTUAL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ******...”; así también mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil veinte, recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la actora amplió su demanda de nulidad señalando como actos impugnados: “A) *ENTREVISTA DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ******, *INICIANDO A LAS NUEVE HORAS Y CONCLUYENDO A LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL MISMO DÍA*; B) *RADICACIÓN DE EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR INSUBORDINACIÓN DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ******, *INICIANDO A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS SIN HORA DE CIERRE*; C) *INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ******, *INICIANDO A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS Y CONCLUYENDO A LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DE ESE MISMO DÍA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR INSUBORDINACIÓN NÚMERO: ******; D) *OFICIO SIN NÚMERO DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ******, *EL CUAL CONTIENE LA REMOCIÓN O DESPIDO AL*

CARGO DE *****, EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD POR INSUBORDINACIÓN NÚMERO: *****”.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del nombramiento de *****, expedido el día uno de enero de dos mil *****, por el Presidente Municipal constitucional de *****, Oaxaca, a favor de *****; **2.** Todo lo actuado dentro del expediente administrativo *****, que fue exhibido por la autoridad demandada; **3. La presuncional legal y humana;** y **4. La instrumental de actuaciones.**

Ahora bien, con el nombramiento de *****, expedido el día uno de enero de dos mil *****, por el Presidente Municipal de ***** Oaxaca, se acredita que el actor *****, se le nombró para desempeñar el cargo de ***** en el Municipio de *****, Oaxaca, por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil *****.

Con todo lo actuado dentro del expediente administrativo *****, que fue exhibido por la autoridad demandada, se acredita que se realizó una entrevista el catorce de febrero del año dos mil *****, misma que inició a las nueve horas y concluyó a las nueve horas con diez minutos del mismo día, que se radicó el expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; que se realizó la notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, que existe el oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, el cual contiene la remoción o despido al cargo de *****, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Sin embargo, ninguna de las pruebas ofrecidas por la **parte actora**, acredita la existencia de uno de los actos que aquí impugna, consistente en la orden verbal emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, Oaxaca, por medio del cual se le dio de baja al puesto que venía desempeñando como *****.

Sin que exista la posibilidad de este Juzgador subsane las omisiones de la actora, en el sentido de solicitarle la exhibición de una prueba con la que acredite la existencia del acto impugnado, pues al tratarse de un juicio donde impera el principio de estricto derecho, el actor ésta obligado a exhibir las pruebas tendientes a acreditar sus pretensiones.

En consecuencia, es la actora quien debió cumplir con los requisitos que establecen los artículos 177 fracción IX y 178 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues a ella le corresponde la carga probatoria en este juicio administrativo en el que impera el principio de

estricto derecho, sin que sea posible suplir la deficiencia alguna, respecto a su omisión de aportar elementos probatorios con lo que justifique la existencia los actos que impugnó.

Sirve de referencia la jurisprudencia 2ª /J.29/2010, del Semanario Judicial de la Federación, de la Segunda Sala, de la novena época, página 1035, con número de registro 164989, con el rubro y texto siguientes:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo anterior y siendo que la actora **no acreditó la existencia del acto impugnado**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que con fundamento en el artículo 162 fracción V, de la Ley citada, **SE SOBRESEE EL JUICIO** únicamente por lo que respecta a la **orden verbal** de catorce de febrero de dos mil *****, emitida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, Oaxaca.

Por lo que respecta a los actos impugnados consistentes en: A) *Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez minutos del mismo día;* B) *radicación de*

expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; C) instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; y D) oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, el cual contiene la remoción o despido al cargo de *****, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, éstos serán objeto de análisis del fondo del asunto, **al haberse acreditado su existencia** con las documentales ofrecidas por la parte actora.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, este juzgador de oficio las examina ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Este Juzgador de autos advierte que no se actualiza alguna otra causal de improcedencia, que impida a este Juzgador en análisis de los restantes actos impugnados, por lo que **NO SE SOBRESEE** el juicio.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

QUINTO. Objeción de pruebas. La autoridad demandada **Presidente Municipal Constitucional de la *******, **Oaxaca**, en su contestación a la demanda de nulidad, objetó en cuanto a su autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, la documental ofrecida por el actor, consistente en el original del nombramiento de *****, expedido el día uno de enero de dos mil *****, por el Presidente Municipal constitucional de *****, Oaxaca, a favor de *****; indicando que dicho nombramiento no contiene los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley de Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Ahora bien, los artículos 193 y 194 de la Ley de la Materia, señalan:

ARTÍCULO 193.- *Las partes podrán objetar los documentos ofrecidos como prueba, en el término de cinco días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se ordenó agregar a los autos; los documentos no objetados dentro de ese término, se tendrán por auténticos, salvo prueba en contrario.*

ARTÍCULO 194.- *La objeción de la autenticidad de un documento, se resolverá en la sentencia definitiva.*

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que la figura de la objeción en el juicio de nulidad ante éste Tribunal, tiene como finalidad poner en duda la autenticidad de un documento, es decir impugnar su inexactitud o falsedad, por ello las manifestaciones realizadas por las partes al momento de objetar un documento, deberán ir encaminadas a controvertir la autenticidad del mismo, **no así** su valor

probatorio, toda vez que este es un proceso cognitivo realizado por el juzgador en donde se resolverá el grado de convicción que en el causan las pruebas ofrecidas por las partes.

Por lo tanto, y siendo que las manifestaciones de la **autoridad demandada**, no van encaminadas a controvertir la autenticidad de las documentales ofrecidas por el actor, tan es así que no ofrece medio probatorio alguno por medio del cual se acredite la falsedad o inexactitud de los documentos, pues solo se limitó a indicar las razones por las cuales se les debería de restar valor probatorio, lo cual será materia de análisis de éste Juzgador; por lo tanto, se declara **improcedente** la **objeción** realizada por la autoridad demandada.

SEXTO.- El actor *** demandó la nulidad de A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; y **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, el cual contiene la remoción o despido al cargo de *****, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; expresando en sus conceptos de impugnación que dichos actos deben de declararse nulos al haberse violado en su perjuicio el derecho de audiencia consagrado por el artículo 14 Constitucional.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ofreciendo como sus pruebas las siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en el original del nombramiento de *****, expedido el día uno de enero de dos mil *****, por el Presidente Municipal de *****, Oaxaca a favor de *****; **2.** Todo lo actuado dentro del expediente administrativo *****, que fue exhibido por la autoridad demandada; **3. La presuncional legal y humana; y 4. La instrumental de actuaciones**, las pruebas marcadas con el número 2, hacen prueba plena al ser documentos públicos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; las pruebas marcadas con los números 3 y 4 se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo anterior en términos de las fracciones I y II del artículo 203, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por lo que hace, a la prueba marcada con el número **1**, la autoridad demandada indica que el nombramiento de uno de enero de dos mil *****, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, que señala:

“Artículo 11.- Los nombramientos de los Empleados deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del empleado.

II.- El servicio o trabajos que deban hacerse, los que se determinarán con toda precisión.

III.- El carácter de nombramiento: definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada.

IV.- La duración de las horas de trabajo al día por día.

V.- El sueldo, honorarios o asignación que deba percibir el empleado.

VI.- El lugar o lugares en que deba prestar sus servicios.

VII.- La firma del Presidente Municipal y la del Secretario del Ayuntamiento.”

Disposición que resulta aplicable en el caso concreto, en virtud de que no existe reglamentación respectiva en el Ayuntamiento Constitucional de *****, Oaxaca, que regule los requisitos que deben de reunir los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos de dicho Ayuntamiento.

Por lo tanto, analizando el original del nombramiento de ***** expedido el día uno de enero de dos mil *****, por el Presidente Municipal constitucional de *****, Oaxaca, a favor de *****, se advierte que este carece del requisitos exigido por el artículo 11 fracción VII de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en razón de que únicamente se encuentra firmado por el entonces Presidente Municipal, por lo que carece de un requisito de efectividad.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Por lo que, dicha prueba carece de valor probatorio para acreditar el salario del actor.

Por su parte, la **autoridad demandada** Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, Oaxaca, al dar contestación a la ampliación de la demanda, señaló:

“...Por otra parte, en lo que refiere que no se le dio oportunidad de ser oído y vencido, tuvo la oportunidad en el momento en el que se le entrevistó y ponerse a las órdenes del suscrito como presidente municipal, ya que la Ley Orgánica Municipal y la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, establecen que el Presidente Municipal es el que tiene el mando de la Policía, por tanto, no se le siguió como tal un procedimiento en forma de juicio, puesto como lo refiere el acta y fue expresado de la propia voz del actor que renunciaba, y al solicitarle su renuncia no la quiso presentar por escrito, por eso me vi en la necesidad de hacerlo de manera formal y proceder a levantar el acta correspondiente ...”

Ofreciendo como pruebas siguientes: **1. Documental pública.** Consistente en copia certificada de acta de sesión solemne celebrada a las diez horas del día catorce de febrero de dos mil *****, del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de *****, Oaxaca; certificación efectuada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de *****, Oaxaca; **2. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la acreditación expedida a su favor por la Secretaría General de Gobierno del Estado; certificación efectuada por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de *****, Oaxaca; **3. Documental pública.**

Consistente en copia certificada del acta de sesión de requerimiento al concejal suplente ***** para ejercer el cargo de Síndico Hacendario, por el fallecimiento del concejal propietario, de fecha catorce de febrero de dos mil *****; **4. Documental pública.** Consistente en copia certificada del Instructivo de responsabilidad que se inició en contra de ***** **parte actora;** **5. La presuncional legal y humana y 6. La instrumental de actuaciones.** Documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y hacen prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de la Materia.

Ahora bien, el actor argumenta en sus **conceptos de impugnación** que los actos impugnados deben de declararse nulos pues se emitieron contraviniendo los derechos de audiencia y debido proceso consagrados por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que previo al despido injustificado del que fue objeto, no se le notificó el inicio de un procedimiento, no se le dejó alegar y presentar pruebas, ni se emitió una resolución que resolviera el conflicto de fondo.

En ese sentido, la Jurisprudencia de la Novena Época, con Número de Registro: 200234, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: P./J. 47/95, Página: 133, estableció lo siguiente:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

La Jurisprudencia citada nos establece cuáles serán las formalidades esenciales del procedimiento que se deben de seguir previo a la emisión de un acto que prive al gobernado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, siendo: **a)** la notificación del inicio del procedimiento; **b)** la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para su defensa; **c)** la oportunidad de alegar; **d)** el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese orden de ideas tenemos, que al actor se le destituyó del cargo que venía desempeñando como ***** del Ayuntamiento de *****, Oaxaca, lo que constituye un **acto privativo por parte de la autoridad demandada**, por lo

que previo a la emisión de dicho acto debieron de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, para otorgarle al actor la oportunidad de defenderse.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad **no obran pruebas suficientes** que acrediten de manera fehaciente que el Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de *****, Oaxaca, respetó la garantía de Audiencia del actor, pues si bien es cierto ofreció documentales donde supuestamente notificó al actor el inicio del procedimiento administrativo, cierto es también que en dicho procedimiento no obra constancia alguna de que el actor haya comparecido a defender sus derechos, ofrecer pruebas y alegar; además, que no existió una resolución que resolviera en definitiva el procedimiento de responsabilidad instaurado en contra del actor, por lo que la autoridad violó las formalidades esenciales del procedimiento, dejando al actor en estado de indefensión.

Por lo tanto, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, el cual contiene la remoción o despido al cargo de *****, emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****, al ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

SEXTO. Cabe precisar que la naturaleza de la nulidad lisa y llana implica la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado; por lo que deben volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la emisión del acto controvertido, como si éste no existiera, lo que en el caso conduciría a que el hoy actor, fuera reincorporado al cargo que desempeñaba como ***** del Municipio de *****, Oaxaca; sin embargo esto resulta improcedente, por la restricción expresa del artículo 123 Apartado B fracción XIII, primero y segundo párrafo de la Constitución Federal, que prohíbe en todos los casos la reincorporación al servicio policial, cualquiera que hubiera sido el resultado del juicio o medio de defensa promovido y solo tiene derecho a la **indemnización constitucional**, mismo que para una mejor comprensión, se transcribe:

Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, **agentes del Ministerio Público**, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Énfasis añadido)

Sin que lo anterior implique una discriminación en perjuicio de los miembros de las instituciones policiales, al considerar que el trato diferenciado y desigual no se encuentra razonado ni justificado, ya que, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, número 293/2011, determinó que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

De ahí, que si bien es cierto el derecho humano al trabajo, está reconocido por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, cierto es también, que este derecho tiene una restricción expresa tratándose de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, el cual está contenido en la fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Federal.

Por lo tanto y dado que la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que integran el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de Amparo en Vigor, este Tribunal, acata la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el actor solo tendrá derecho a una indemnización constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Décima Época con número de Registro: 2006224, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página: 202, con el rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados

internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

Ahora bien, para el cálculo de las prestaciones correspondientes, es necesario tomar en consideración: **a)** La fecha de ingreso del actor ***** y **b)** El sueldo que percibían al desempeñar su cargo.

Sin embargo, en autos del presente juicio de nulidad no obran las pruebas suficientes para acreditar, la antigüedad del actor en el puesto que desempeñaba y el sueldo que este percibía, por lo que, este Juzgador se encuentra impedido para realizar la cuantificación de las prestaciones solicitadas por el actor.

Por lo que, se dejan a salvo sus derechos, para que una vez que **cause ejecutoria** la presente determinación, promueva el incidente de liquidación respectivo, ofreciendo las pruebas correspondientes para acreditar cada una de las prestaciones que demanda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue **competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. Se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción IX, en relación con la fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, por lo que **SE SOBRESEE EL JUICIO**, únicamente por lo que respecta a la orden verbal de despido de catorce de febrero de dos mil ***** , - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados, consistentes en: **A)** Entrevista de fecha catorce de febrero del año dos mil ***** , iniciado a las nueve horas y concluyendo a las nueve horas con diez

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

minutos del mismo día; **B)** radicación de expediente de responsabilidad por insubordinación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con veinte minutos sin hora de cierre; **C)** instructivo de notificación de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, iniciando a las nueve horas con treinta minutos y concluyendo a las nueve horas con cincuenta minutos de ese mismo día, dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****; **D)** oficio sin número de fecha catorce de febrero del año dos mil *****, el cual contiene la remoción o despido al cargo de ***** emitido dentro del expediente de responsabilidad por insubordinación número: *****_ - -

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos Encargada del Despacho de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, autorizada mediante oficio número **TJAO/IP/77/2021**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, para tramitar y resolver los asuntos que se lleven en esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, quien actúa legalmente asistida del Pste. en D. Medardo Martínez Bautista, Actuario adscrito a la Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO